

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2018-333**

□ 1 □

**WR**

Wilmar Echeverry Ruano <wilmarecheverry90@gmail.com>

Vie 16/07/2021

1:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municip

□ □ □ □ □

RECURSO DE REPOSICIO... □

607 KB

(DESISTO DEL CORREO ANTERIOR DONDE SE ENVÍA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. TENER EN CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO EL PRESENTE RECURSO ANEXO A ESTE EMAIL).

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA****RADICADO: 2018-333**

Respetuosamente envío al despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto 411 del 02-07-2021, en los términos legales, dentro del proceso 2018-333.

Atentamente.

**MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**

**C.C. 1.143.846.687 de Cali**

**ADJUDICATARIA DEL INMUEBLE REMATADO.**

**Tel. 316 695 3723**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Señor  
Juez 01 Civil Municipal de Palmira  
E. S. D.

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ**

Radicado: **2018-333**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 411 DEL 02-07-2021.**

**MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**, cedula 1.143.846.687 expedida en Santiago de Cali, adjudicataria del inmueble de matrícula inmobiliaria 378-30016, audiencia de remate de fecha 06-04-2021, dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de mis derechos como adjudicataria, respetuosamente presento al señor Juez recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto 411 del 02-07-2021, teniendo en cuenta los siguientes acápites:

### **HECHOS**

- 1. Solicitud de nulidad procesal.** De fecha 04-05-2021, el abogado de la parte demandada presenta al despecho solicitud de nulidad procesal del expediente 2018-333, basada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., advirtiendo que la demandada no fue notificada debidamente.
- 2.** De fecha 02-07-2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira, emite auto que declara la nulidad de lo actuado a partir del auto 1044 del 20-09-2018 del proceso 2018-333.
- 3.** El Juez 01 Civil Municipal de Palmira, en el auto que declara la nulidad de lo actuado incurre en un defecto factico por omisión al no valorar un elemento probatorio relevante como lo son las comunicaciones enviadas por la Abogada del demandante a la demandada mediante email, pruebas enunciadas por la apoderada del demandante y la suscrita adjudicataria, con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado el hecho de que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso en los años 2018 y 2019, decidiendo guardar silencio y no alegando ninguna nulidad en esos momentos procesales, tal como lo debía hacer, como lo exige el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

4. El juez de conocimiento expresa en el auto que declara la nulidad del proceso, que la demanda debía notificarse por correo electrónico, siendo esto contrario a derecho, porque en el año 2018 se notificó la demanda de manera física y para ese año, aún no había sido reglamentado las notificaciones de las demandas mediante correo electrónico. Dicha regulación se alcanza con el decreto 806 de 2020. La parte demandante no tenía el deber procesal de buscar otros medios de notificación diferentes a realizarlo de manera física, de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P.
5. La demandada actúa de mala fe porque si recibió los correos electrónicos por parte de la apoderada del demandante en los años 2018 y 2019, lo que debió hacer fue alegar las nulidades en esos momentos procesales y no lo hizo.
6. La demandada actúa de mala fe porque ingresa a Colombia en el año 2020, tal como lo manifiesta su apoderado con las entradas visibles de su pasaporte, y para ese año ya estaba su inmueble secuestrado desde el 08-08-2019, aun así, pese a ese conocimiento no interpone ninguna nulidad en ese momento procesal.
7. El contrato de arrendamiento presentado por el apoderado de la demandada no tiene ninguna validez jurídica porque no está firmado por la demandada-propietaria del inmueble. Se descarta como pieza procesal y de llegar a tenerse en cuenta, solo refleja que la demandada tuvo conocimiento de la demanda a través de los supuestos inquilinos y no interpuso ninguna nulidad en ese momento procesal.
8. La demandada no prueba que no haya sido notificada acorde a derecho ni tampoco prueba que, de manera posterior a la notificación, no haya tenido conocimiento del curso de la demanda en su contra.
9. En aplicación de los artículos 318 y 319 del C.G.P., interpongo el presente recurso en ejercicio de mis derechos como adjudicataria del inmueble rematado, porque el auto que declara la nulidad del proceso, de manera arbitraria, no solo afectó a la parte demandante, sino también a la suscrita adjudicataria (***el inmueble ya había sido entregado por sus ocupantes a la adjudicataria; ya se había pagado impuesto predial, servicios públicos y obras de construcción en el inmueble por parte de la adjudicataria – Gastos de remate que ya fueron presentados y solicitados su devolución al juzgado, art. 455 del C.G.P.***).

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con los presentes fundamentos se va a demostrar que la demandada fue bien notificada del proceso ejecutivo en su contra y que de manera posterior a la notificación de la demanda también tuvo conocimiento del curso del proceso y no interpuso ninguna nulidad en esos momentos procesales; también, se va a demostrar que el Juez 01 Civil Municipal de Palmira, incurrió en un defecto fáctico por omisión en el auto 1044 del 20-09-2018 que declara la nulidad del proceso, en cuanto a que se niega sin ningún fundamento a valorar un elemento probatorio relevante como lo son las comunicaciones enviadas por la Abogada de la demandante a la demandada mediante email, pues no se observa en el auto que declara la nulidad del proceso ninguna valoración de dichas comunicaciones con relación a la aplicabilidad del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

(expuesto por la apoderada del demandante y la suscrita adjudicataria) que, establece que la nulidad se considera saneada: “**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”, subrayado lo pertinente al caso, en el sentido de que al revisar las piezas procesales y el mismo auto 1044 del 20-09-2018 que declara la nulidad del proceso, se observa que la demandada desde el año 2018 tuvo conocimiento de la existencia del proceso a través de los reiterados comunicados enviados por la parte demandante, no obstante, la demandada guardó silencio en esos momentos, tampoco realizó ninguna acción encaminada a solicitar la corrección del proceso, no alegó la nulidad de manera oportuna, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., pero sí, varios años después, pese al siempre conocimiento que tuvo de la existencia del proceso, solicita su nulidad, notándose la mala fe de la demandada porque pudo alegar la nulidad desde el momento en que recibió los comunicados mediante correos electrónicos en los años 2018 y 2019.

El numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. es claro y taxativo en su aplicación: la nulidad se considera saneada “**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”, subrayado lo pertinente al caso. La presente norma concatenada al caso concreto es fácil de aplicar y difícilmente da lugar a interpretaciones erróneas, pues, de manera taxativa indica que, si la parte que podía alegar la nulidad no lo hace de manera oportuna, dicha nulidad se considera saneada. En otras palabras, la presente norma impone al juez a declarar saneada la nulidad en los eventos en los que la parte que tiene la oportunidad de alegarla, sino lo hace en el momento procesal oportuno, de manera posterior se considera saneada; en el caso en concreto, no lo hizo la demandada, guardó silencio y permitió que el proceso continuara su curso normal.

También, incurre el juez de conocimiento en un defecto sustantivo de la norma, en el sentido de que arguye que la demandada debía ser notificada mediante email, desconociendo u omitiendo que, en el momento de la notificación de la demanda, año 2018, la notificación de la demanda no estaba regulada, dicha regulación se alcanza con el decreto 806 de 2020.

Igualmente, se observa la mala fe con la que actúa la demandada en hacer incurrir en error al Juez de conocimiento, pues no presenta ninguna prueba que demuestre que no fue notificada de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni tampoco demuestra que después de la notificación de la demanda no haya tenido conocimiento de la misma, pese a todas las diligencias que se realizaron sobre el inmueble de su propiedad, como lo son: diligencia de secuestro del inmueble de su propiedad y correos electrónicos sobre el curso del proceso enviados por la apoderada de la demandante a la demandada en los años 2018 y 2019, de esa forma, si la demandada es quien manifiesta que no ha sido notificada del proceso y que nunca tuvo conocimiento del mismo, es ella quien debe demostrarlo, hechos que no han ocurrido hasta este momento procesal.

Después, el juez declara la nulidad de lo actuado, sin si quiera hacer un juicio de valoración entre las comunicaciones enviadas a la demandada mediante correo electrónico y la norma que sanciona ese silencio por parte de la actora a efectos de no haber interpuesto la nulidad cuando conoció del proceso, observándose la mala fe con la que actúa la demandada y el defecto factico por omisión en el que incurre el juez de conocimiento al negarse a valorar un elemento probatorio con correlación a la norma, con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado el hecho de que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso en los años 2018 y 2019,

guardando silencio y no formulando ninguna nulidad de manera oportuna, considerándose saneada la nulidad en la actualidad.

## NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Encontramos que la demandada fue notificada del proceso de manera física, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y reprocha el juez en el auto que declara la nulidad de lo actuado, que la demandada debió ser notificada por correo electrónico: “observándose la mala fe en el actuar de la entidad demandante, así como fue posible enviar un correo electrónico informativo un (1) año después de radicada la demanda, si tenía conocimiento del lugar de residencia de la demandada, porque no la notifico a el correo electrónico como lo establece el artículo 291 numeral 3° inciso 5”, de esta forma, el juez de conocimiento incurre en error de interpretación normativa en el sentido en que el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificada, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”, siendo el verbo rector **“PODRÁ”**, es decir, resulta facultativo de la parte interesada o el secretario remitir o no la comunicación mediante correo electrónico, porque ya se había remitido la comunicación física a la demandada como lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, el juez de conocimiento infiere que la comunicación -debía- hacerse por correo electrónico, incurriendo de esa forma en un error claro de interpretación de la norma, además de lo ya expuesto, respecto de que para el año 2018, cuando se realiza la notificación del proceso no estaba reglamentado las notificaciones de las demandas mediante correo electrónico. Dicha reglamentación nace con el decreto 806 de 2020.

- **En los “antecedentes” del auto que declara la nulidad de lo actuado, manifiesta el abogado de la demandada que su defendida no fue notificada en su lugar de residencia y a su vez que nunca fue notificada a su correo electrónico.**

Estas afirmaciones se desvirtúan con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que establece: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, es decir que, en el caso hipotético de que el demandante hubiese conocido una dirección de residencia en España, no estaba obligado a notificar en ese país porque la norma en comento permite al demandante notificar al demandado en cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento (se observa a folio 55 del proceso, de manera taxativa dentro del escrito de demanda el lugar a notificar de la demandada: “carrera 28 norte # 11-55 lote 12 manzana L barrio Sesquicentenario de Palmira-Valle del Cauca). Y cuando el abogado de la parte demandada apela del por qué no fue notificada a su correo electrónico, **se desvirtúa tal afirmación, dando aplicación al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.** que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”, es decir que, el demandante **-puede-** utilizar el medio de notificación de correo electrónico, más no está a obligado a utilizarlo; además de que la notificación del proceso para el año 2018 no estaba reglamentado las

notificaciones de las demandas mediante correo electrónico. Dicha reglamentación nace con el decreto 806 de 2020

- En el punto 3 “Caso concreto de las Consideraciones”, el juez expone que la demandada no fue notificada del proceso a su correo electrónico: “... y señalo su correo electrónico es doliaria1@hotmail.com, al cual no le notificaron; por ello actuó a través su poderdante JOSE HOLMES IZQUIERDO ARIAS por encontrarse fuera del país; premisa fáctica que en cotejo con la norma pertinente no deja duda, que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP”.

Como ya se indicó anteriormente, no es deber del interesado notificar al email porque existía otro medio de notificación judicial, como lo es realizar la notificación de manera física en la dirección expresada en la demanda, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo que sí se puede inferir es que el poderdante de la demandada **JOSE HOLMES IZQUIERDO ARIAS**, en la escritura pública de hipoteca aceptó ser notificado en la misma dirección donde fue notificada la demandada: carrera 28 # 11-55 de Palmira, Valle, es decir, que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo a través de quien fuera su poderdante en la escritura pública de hipoteca.

## SANEAMIENTO DE NULIDAD

Otras razones contundentes para dejar en evidencia que la demandada **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ** tuvo conocimiento de la existencia del proceso en su contra y, así y todo, no alegó la nulidad de manera oportuna (*lo que implica que la nulidad quedó saneada en aplicación del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.*), pero ahora sí pretende advertir nulidades cuando ya el proceso está en sus etapas finales:

**1.1 Notificación art. 291 C.G.P.** Existe a folio 66 del proceso, certificación de entrega de comunicación para notificación personal, emitida por la empresa de mensajería “Pronto envíos”, donde se observa que la comunicación fue entregada el día 10-10-2018 a una persona de nombre **CARMEN GOMEZ**, “Observaciones: La persona por notificar si reside o labora en la dirección indicada”. Se observa que la comunicación fue entregada en la dirección carrera 28 norte # 11-55, barrio Sesquicentenario de Palmira, misma dirección del predio que se remató por la suscrita adjudicataria y del que es propietaria la demandada **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ**, por ende la notificación personal sí se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P., quedando debidamente notificada la demandada y/o al menos, se le dio conocimiento de la existencia del proceso y guardó silencio en ese momento, ni tampoco interpuso ninguna nulidad de lo actuado.

**1.2** Existe a folio 16 del proceso, escritura pública de hipoteca número 2636 del 21-11-2016, donde se observa que la demandada **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ** otorgó poder al señor **HOLMES IZQUIERDO QUINTERO**, para que actuara en representación de ella dentro de la constitución de la hipoteca, este a su vez aceptó recibir notificaciones en la carrera 28 # 11-55, misma dirección en la que se entregó la citación para notificación personal de la demandada, lo que lleva a

concluir que, la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso a través de su apoderado de la hipoteca.

**1.3 Contrato de arrendamiento.** El contrato de arrendamiento presentado por el apoderado de la demandada no tiene ninguna validez jurídica porque no está firmado por la demandada-propietaria del inmueble. Se descarta como pieza procesal y de llegar a tenerse en cuenta, solo refleja que la demandada tuvo conocimiento de la demanda a través de los supuestos inquilinos y no interpuso ninguna nulidad en ese momento.

**1.4** Existe a folio 97 del proceso, estado de cuenta dentro de la liquidación de crédito, donde se observa que a fecha **13-11-2018**, la demandada **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ** realiza un abono a la deuda por valor de \$ 1.750.000, es decir que, la demandada después de haber sido notificada del inicio del proceso ejecutivo a fecha **10-10-2018** realiza un abono a la deuda, lo que lleva a concluir bajo la sana crítica, que la demandada sí fue notificada debidamente y/o al menos conocía de la existencia del proceso en su contra, pero decidió guardar silencio y no advertir ninguna nulidad en esos momento procesal.

Por último, expone el Juez de conocimiento, que no tiene de presente la oposición realizada por la adjudicataria porque no se encontraba en firme el auto que aprobaba el remate: “En cuanto a la oposición realizada por la persona a quien se le adjudico el bien inmueble objeto del proceso, no podrá ser tenida en cuenta por cuanto la oposición podrá realizarla la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y como se puede observar, el auto de aprobación de la diligencia de remate ni siquiera se encuentra en firme; pues es de recordarle que dentro del término de ejecutoria interpusieron el escrito de nulidad”, expreso al señor Juez de manera respetuosa, que los derechos como adjudicataria del inmueble rematado nacen en el momento de la adjudicación mediante el acta de remate y no con la ejecutoria del auto aprobatorio de remate. **La Sentencia T-323-2014 enseña el momento en que se presenta la adjudicación del remate y el momento para presentar nulidades del remate.**

Con todo lo anterior, tenemos que el juez de conocimiento incurrió en varios errores dentro del auto que declara la nulidad del proceso: **primero**, declara que la demandada debía ser notificada mediante correo electrónico, desconociendo u omitiendo que en el año 2018 cuando se notifica la demanda no estaba regulado las notificaciones de los procesos mediante correo electrónico, además de, que notificarla mediante email no era deber de la parte demandante, pues el artículo 291 del C.G.P., no impone ese deber a la parte interesada, la norma expresa de manera taxativa que **-puede-** remitirse la notificación mediante email: “...la comunicación -podrá- remitirse...”; **segundo**, el juez de conocimiento no valoró las pruebas-comunicaciones (correos electrónicos) enviados por la apoderada del demandante a la demandada en correlación con el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. que, establece que, si la nulidad no se advierte de manera oportuna, la misma se considera saneada; **tercero**, el juez indica que no tiene de presente las manifestaciones realizadas por la adjudicataria, siendo esto contrario a derecho porque los derechos de la adjudicataria nacen en el momento de la adjudicación con el acta de remate, tal como lo ha indicado la Sentencia T-323/2014 de la Corte Constitucional; **por último**, el juez de conocimiento se aparta de los enunciados normativos al no dar aplicación al artículo 136 del C.G.P., pese a encontrarse los requisitos para tal fin, y emite un auto nulificando el proceso de manera arbitraria.

## PRUEBAS

1. Las comunicaciones enviadas por la apoderada del demandante a la demandada, mediante email, en los años 2018 y 2019, que deben reposar en el expediente o en poder de la apoderada (comunicaciones expresadas en el auto que declara la nulidad de lo actuado).
2. Notificación art. 291 del C.G.P. efectuada a la demandada, que reposa en el expediente.
3. Escritura pública de hipoteca número 2636 del 21-11-2016, donde se observa que el apoderado de la demandada **HOLMES IZQUIERDO QUINTERO** para el momento de la hipoteca, plasmó ser notificado en la misma dirección donde fue notificada la demandada del proceso ejecutivo. La demandada también tuvo conocimiento del proceso a través de su apoderado de la hipoteca.
4. Estado de cuenta dentro de la liquidación de crédito, donde se observa que a fecha **13-11-2018**, la demandada **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ** realiza un abono a la deuda por valor de \$ 1.750.000, es decir que, la demandada después de haber sido notificada del inicio del proceso ejecutivo a fecha **10-10-2018** realiza un abono a la deuda, lo que lleva a concluir que la demandada sí fue notificada debidamente y/o al menos conocía de la existencia del proceso en su contra.
5. Las demás previstas y mencionadas en los hechos y fundamentos.

## NORMATIVIDAD APLICABLE

### **Artículos 318, 319, 320 y subsiguientes del C.G.P.:**

Medios de impugnación: Reposición y apelación.

### **Parágrafo 3 del artículo 103 del C.G.P. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

### **Decreto 806 de 2020. Uso de las tecnologías de la información.**

### **Numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:**

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

### **Inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. Requisitos para alegar la nulidad.**

***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*** Subrayado lo pertinente al caso.

**Inciso 1 y 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:**

**Inciso 1**

**“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”. Subrayado lo pertinente al caso.

**Inciso 4**

**“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Subrayado lo pertinente al caso.

**Artículo 455 del C.GP. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.**

*“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”.*

*“Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”.*

**Aparte de la Sentencia T-323/2014, donde enseña el momento en que se presenta la adjudicación de la cosa rematada y el único momento para advertir nulidades:**

*“28.4 De este modo, dado que la diligencia tuvo lugar el 11 de abril de 2013, la accionante sólo contaba hasta el momento en que fue declarada como rematante en esa misma audiencia [18] para proponer el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia. Así las cosas, si bien la accionante alega que el remate es un acto jurídico complejo que comprende diferentes fases y que sólo hasta que se decreta la aprobación del mismo es posible hablar de adjudicación, en términos procesales la norma es clara en indicar que la adjudicación se produce al finalizar la audiencia de remate y que sólo hasta antes de dicho estadio procesal es posible alegar las posibles nulidades que pudieran haber viciado el procedimiento”.*

## PRETENSIONES

De manera muy respetuosa solicito al señor Juez, reponer para revocar el auto 411 del 02-07-2021 y, de no ser procedente, se de trámite al recurso de apelación, por los hechos y derechos expuestos en este recurso.

Del señor Juez.

Atentamente.

*FIRMADO*

**MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**

C.C. 1.143.846.687 de Santiago de Cali

**ADJUDICATARIA DEL INMUEBLE REMATADO.**